Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

KGR/NHR

MINISTERIO DE EDUCACION
20 DIC 2016
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° 6474

SANTIAGO, 20 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6116

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de noviembre de 2016, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud N° AJ001W-1812065, presentada por don Rodrigo Escobar Carvajal, del siguiente tenor:

"Por medio de la presente solicito conocer:
1.- Nombres de las 10 empresas privadas que realizaron las mayores donaciones a universidades en Chile, en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2015, en virtud de la Ley n° 18.681 de 1987. A - Pido que esta información sea entregada en la forma en que la institución la posea y en el formato que le implique menor costo y trabajo, y que contenga la individualización del donante, el monto donado y la identificación de la institución de educación superior. B- En el caso eventual que los documentos contengan información legítimamente "secreta" o "reservada" según indica la ley de Transparencia (20.285), solicito que se entreguen los datos en forma parcial, prescindiendo de sus partes no públicas
2. Listado de los alumnos de primer año y cursos superiores seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios, de acuerdo a los últimos resultados de Gratuidad, de fecha 28 de julio de 2016, desagregado por Casa de Estudios, sede, carrera de matrícula.
3. Denuncias recibidas respecto de la Universidad Nacional Andrés Bello de los años 2014 y 2015. Con la indicación especifica de los denunciantes.
4. Listado de los(as) abogados(as) titulados(as), entre los años 2010 y 2015, que cursaron sus estudios en Universidades de la Región de Valparaíso, desagregado por año de ingreso de éstos a primer año a la aludida carrera y, aquellos que ingresaron vía convalidación interna o externa.
5. Información sobre el origen del financiamiento de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, con detalle del origen de los aportes de que se trate".

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, se realizó el pertinente examen de admisibilidad respecto de la mencionada solicitud, producto de lo cual se requirió al interesado aclarar el punto N° 5 de su petición, quien respondió con fecha 07 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"En relación al punto 5 de la solicitud de información asociada al N°AJ001W-1812065, aclaro que deseo solicitar el nombre de las dos empresas privadas que realizaron mayores donaciones a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, entre los años 2013 a 2015, en virtud de la Ley n° 18.681 de 1987".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11, letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, con el propósito de satisfacer los puntos números 1), 2), 3) y 5) de la actual petición de acceso, se remite a la casilla de correo electrónico [redacted], consignada por la solicitante al efecto, en formato Excel, los archivos elaborados por la División de Educación Superior de esta Subsecretaría de Educación, que a continuación se singularizan:

a) "Donaciones 2009-2015", que contiene el detalle de las empresas privadas que entregaron mayores sumas de dinero a las Universidades de Chile, entre los años 2009 y 2015 –siendo la Pontifica Universidad Católica de Chile, la Casa de Estudios que recibió las mayores donaciones, razón por la cual sólo se consignan los datos correspondientes a dicha institución-, así como de aquellas que lo efectuaron respecto de la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso, entre los años 2013 y 2015.
b) "Gratuidad: 28 de julio de 2016", el cual consigna la cantidad de alumnos seleccionados para cursar gratuitamente sus estudios superiores, según los resultados actualizados al 28 de julio pasado, desagregada por Institución de Educación Superior, sede, carrera de matrícula y tipo de alumno (primer año y cursos superiores).
c) "Denuncias Universidad Andrés Bello", que contiene el detalle de los reclamos recibidos por la Unidad de Regulación de la mencionada División de Educación Superior, entre los años 2014 y 2015, respecto a dicha Casa de Estudios, con mención de su fecha y motivo.

Que, adicionalmente a las denuncias consignadas en el último archivo indicado en el párrafo precedente, se informa que, esta Subsecretaría de Educación, a través de la Resolución Exenta N° 7.071, de 17 de octubre de 2014, instruyo un procedimiento investigativo en contra la Universidad Andrés Bello, en adelante indistintamente UNAB, a objeto de determinar si

dicha Casa de Estudios ha sujetado su actuar en el marco legal vigente en materia de Educación Superior, o ha incurrido en alguna de las causales de revocación del reconocimiento oficial y pérdida de la personalidad jurídica, establecidas en el artículo 64 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del D.F.L. N° 1, de 2005, el que termino mediante la Resolución Exenta N° 59, de 06 de enero de 2016.

Que, en ese contexto, se tomó conocimiento de una paralización de actividades académicas a causa de demandas del alumnado no satisfechas por la UNAB, en orden a mejorar la infraestructura de la Facultad de Derecho ubicada en calle Bellavista N° 121, comuna de Providencia y, se recabó como como antecedente investigativo, un informe de los reclamos recibidos por la Unidad de Regulación perteneciente a la División de Educación Superior, de esta Subsecretaría de Educación, entre los años 2012 y 2014.

Que de acuerdo a lo anterior y, en virtud de los principios de apertura o transparencia y, de máxima divulgación, contemplados en las letras c) y d) del artículo 11 de la Ley N° 20.285, se remite a la dirección de correo electrónica [redacted] un archivo digital con el detalle de los reclamos recibidos por la referida repartición, en el año 2014, respecto a la mencionada Institución de Educación Superior.

Que, por otra parte, cabe añadir que a raíz de distintas denuncias recibidas en el año 2015, esta Subsecretaría de Educación, a través de la Resolución Exenta N° 2.791, instruyo una segundo procedimiento investigativo en contra de la UNAB, el cual se encuentra actualmente en curso.

Que, en ese sentido, es preciso señalar que, el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia dispone que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados".

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "*se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política y, por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*".

Que, a su turno, el artículo 64 inciso final del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, consagra la obligación de "velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada". En consecuencia, este Servicio se encuentra obligado a velar por el debido resguardo de la información concerniente al procedimiento en comento, hasta que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo finalice.

Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información referida a procedimientos de este orden, tal como se expresa en su Decisión Amparo Rol C2613-14, considerando 6°, que establece lo siguiente:

"*Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada, supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de*

discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo".

Que, según lo señalado en los acápites anteriores, resulta posible revelar el motivo de las referidas denuncias u otros antecedentes que concernientes a tal investigación, en tanto ésta se encuentra actualmente en curso y pendiente de resolución, configurándose su respecto, por tanto, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.

Que, en relación al nombre de quienes realizaron las denuncias en contra de la Universidad Andrés Bello, es dable señalar que, dicho dato constituye un antecedente de carácter personal de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

En tal carácter, según dispone el artículo 7° del mismo cuerpo legal, quienes trabajan en el tratamiento de tales antecedentes, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, situación que ocurre en caso en comento.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2°, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, a su vez, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en base a los acápites anteriores, la entrega de los nombres de los mencionados denunciantes implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, así como una afectación del derecho de la vida privada de los titulares de éstos datos, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y, amparado por la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, por su parte, en concordancia con el inciso primero del artículo 20 de la Ley de Transparencia, correspondería que esta Subsecretaría de Estado comunique mediante carta certificada a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada.

Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia, en el apartado 2.4 de su Instrucción General N° 10, establece que de manera excepcional, de concurrir algunos de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación del artículo 20 del mismo cuerpo legal y, rechazar lo requerido por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, de conformidad a la excepción a la publicidad contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, en ese marco normativo, se informa que no resulta factible la realización de la notificación prevista en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en cuanto atendido el elevado número de personas a quienes la presente petición involucra, ascendente a 49 denunciantes, dicha gestión irrogaría a este órgano un costo aproximado de 100 horas hombre, configurándose de este modo la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c), de dicho cuerpo legal, esta es, cuando el requerimiento requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, en consecuencia, además de la causal de reserva o secreto establecida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, concurriría a este respecto aquella excepción a la publicidad contemplada en la letra c) del N° 1 del mismo precepto, de manera que, tampoco resulta posible acceder a aquella parte de su requerimiento relativo a los nombres de los denunciantes consultados, por cuanto su satisfacción importaría asimismo afectar el debido cumplimiento de las funciones de esta Cartera de Estado.

Que, por otro lado, en relación a aquella parte de la solicitud de acceso, relativa a los abogados, es preciso señalar que, dicho título es otorgado por la Excma. Corte Suprema de Justicia a quienes tengan el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad y, cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Que, dado que las bases de datos que lleva al efecto el Servicio de Información de Educación Superior (SIES), del Ministerio de Educación, comprende sólo aquellos antecedentes informados por las propias Instituciones de Educación Superior, se comunica que no obra en poder de esta Subsecretaría el listado de quienes hayan obtenido el título de abogado entregado por el Máximo Tribunal de Justicia.

Que, en lo relativo al Poder Judicial, es preciso hacer presente que, ni a los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, ni a dicho poder de Estado, les resultan aplicables las normas previstas en la Ley N° 20.285, referentes al derecho de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo octavo transitorio de la citada norma legal.

Que, conforme a lo anterior, respecto a la información que atañe al Poder Judicial, se recomienda al peticionario acudir ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuya oficina regional, en el caso de la jurisdicción de Santiago, se encuentra ubicada en calle Huérfanos N° 1409, Santiago, siendo su teléfono de contacto el (2) 26746200, o bien, dirigirse directamente ante la Comisión de Transparencia del Poder Judicial, a la cual se puede contactar a través del correo electrónico transparencia@pjud.cl o a través de su teléfono de contacto: (2) 2873 52 58.

Que, no obstante lo señalado previamente y, en virtud del Principio de Máxima Divulgación, consagrado en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, se remitirá igualmente a la dirección de correo electrónica designada por el peticionario, una planilla en formato PDF, que contiene el número de los Licenciados en Ciencias Jurídicas, entre los años 2007 y 2015, desagregado por año de ingreso a la carrera, así como entre quienes ingresaron vía convalidación interna y vía validación externa.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001W-1812065, admitida a trámite con fecha 07 de noviembre de 2016 y, presentada por don Rodrigo Escobar Carvajal, relativa a las empresas privadas que realizaron las mayores donaciones a las Universidades de Chile y, en particular, a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, en los periodos consultados; listado de los alumnos seleccionados para acceder a la gratuidad, según los resultados actualizados al 29 de junio pasado, desagregado por Casa de Estudios, sede, carrera de matrícula y, la distinción entre estudiantes de primer año y de cursos superiores; detalle de las denuncias recibidas entre los años 2014 y 2015, respecto a dicha Institución de Educación Superior recibidas entre los años 2014 y 2015, respecto a la Universidad Andrés Bello, con el dato pormenorizado de la fecha y motivo del reclamo; y, en virtud del Principio de Máxima Divulgación, contemplado en la letra d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, listado de los Licenciados en Ciencias Jurídicas, entre los años 2007 y 2015, desagregado por año de ingreso a la carrera, así como entre quienes ingresaron vía convalidación interna y vía validación externa.

2. **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a las denuncias que forman parte de los antecedentes del procedimiento investigativo incoado en contra de la UNAB, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.791, de 2016, de este origen, de acuerdo a la causal de reserva del N° 1, letra b),del artículo 21 de la Ley de Transparencia; así como la identificación o los nombres de quienes realizaron denuncias relativas a la mencionada entidad, entre los años 2014 y 2015, por configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1, letra c), y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 1, letra c), y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"

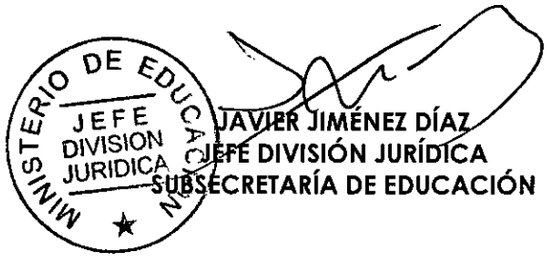

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.
   Expediente N° 65.288-2016.